

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA PINZON DE PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE : 50001- 33 – 33-001 – 2013– 00111- 01

Resuelve la Corporación en 2ª instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 22 de agosto del 2013, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza de plano la demanda por no razonamiento de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del 14 de julio de 2015, se avocó conocimiento de la presente diligencia, en la etapa procesal correspondiente (fl. 11 C-2 inst.).

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante auto del 22 de agosto de 2013, consideró que en el asunto en cuestión el accionante, no ha razonado en debida forma la cuantía y al darle término no la subsanó, rechazando el medio de control. (fls 65, 66 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Expresa que el A Quo no tuvo en cuenta que en el acápite de competencia y la cuantía de la demanda original, se señaló un monto en concordancia con el cuadro de la pretensión 3ª que resultaba de sumar las diferencias de la asignación de retiro una vez establecidas las mismas por razón de su incremento anual, por un lado, y el otro, con base en el IPC., esto hasta el año de 2004, y desde el 2005, contando con la base de asignación de retiro reajustada , incluyendo los incrementos , año por año, con base en el principio de oscilación.

Rad. 500013333001-2013-00111-01 NR.

Actor: **AURORA PINZON DE PEÑA**

Demandado: **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL .**

Que se allegò el escrito de subsanación. Fundamenta su pedimiento en los principios constitucionales de **ACCESO A LA JUSTICIA** y **PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**. (fls 68, 69 C-1ª inst.).

Para resolver se **CONSIDERA** :

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A) por no razonar la cuantía.

Pero a folio 7 del cuad. 2ª inst., obra solicitud de la actora de **RETIRAR** d la demanda.

Tenemos que el artículo 174 del C.P.C.A., señala :

Artículo 174. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Es decir, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

El retiro de la demanda comporta un acto que evita la iniciación del proceso, debido a que no se le notifica la admisión de la demanda al demandado y podría decirse por ello que no existió proceso contencioso.

Cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con los mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él.

En el caso que nos ocupa, no se ha notificado el demandado ni se ha decretado medidas cautelares, por tanto, no se han generado gastos no se condena en costas y se dan las causales para acceder a tal pedimento.

Son más que razones suficiente para despachar favorablemente el pedimento elevado por la actora.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitud presentada por la actora, **AURORA PINZON DE PEÑA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso instaurado por **AURORA PINZON DE PEÑA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL..**

TERCERO: No **CONDENAR** en **COSTAS**, por no haberse causado.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.009.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO